



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2441-2006-PA/TC
LIMA
GILMER GÓNGORA ZAVALETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilmer Góngora Zavaleta contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 176, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 21490-1999-ONP/DC y 3966-2000-GO/ONP, de fecha 3 de agosto de 1999 y 2 de noviembre de 2000, respectivamente, y que, en consecuencia, se expida nueva resolución con arreglo a la Ley 25009 y su reglamento, y se actualice y nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el abono de los devengados, de los intereses legales, así como de las costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que, cuando se produjo la contingencia, el recurrente no pidió que se le otorgara pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley 25009, por lo que no es aplicable a su caso y, por otro lado, tampoco se puede aplicar la Ley 23908 al encontrarse derogada en la fecha en que adquirió su derecho pensionario.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de abril de 2005, declara infundada la demanda, considerando que el actor no solicitó el otorgamiento de su pensión de jubilación conforme a la Ley 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la contingencia se produjo después del 18 de diciembre de 1992; en consecuencia, no le corresponde al demandante el beneficio contemplado en el artículo 1 de la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, teniendo en cuenta el grave estado de salud del demandante.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, y que se actualice en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. El artículo 10 de la Constitución vigente reconoce “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
4. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
5. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que padezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
6. A fojas 7 obra el certificado de trabajo expedido por la Compañía Agregados Calcáreos S.A., del que se desprende que el actor trabajó en ella desde el 14 de febrero de 1978 hasta el 14 de marzo de 1980, desempeñando el cargo de jefe de maestranza encargado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mantenimiento. Asimismo, a fojas 8 corre el certificado de trabajo expedido por la empresa Minero Perú S.A., donde consta que el demandante laboró en la mencionada empresa desde el 9 de junio de 1980 hasta el 30 de setiembre de 1992, desempeñando la labor de supervisor I de mantenimiento.

7. Del certificado médico de invalidez, de fecha 14 de setiembre de 2004, expedido por la Dirección Regional de Salud de Junín, de fojas 142, se desprende que el actor padece de silicosis e hipoacusia moderada con 75% de incapacidad. En tal sentido, la pretensión del recurrente es atendible conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009.
8. Adicionalmente al otorgamiento de la pensión, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio (14 de setiembre de 2004), así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil; y proceda a su pago en la forma establecida por la Ley 28798.
9. En lo que respecta a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante, debe tomarse en cuenta que en la STC 5189-2005-PA, de 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
10. En tal sentido, considerando que al demandante le corresponde percibir una pensión de jubilación minera desde el 14 de setiembre de 2004, conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, la Ley 23908 no resulta aplicable al caso por encontrarse derogada en esa fecha.
11. No obstante, importa precisar que de acuerdo con las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en función del número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más años de aportaciones.
12. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. 2441-2006-PA/TC
LIMA
GILMER GÓNGORA ZAVALETA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 21490-19990-ONP/DC.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley 25009, a partir el 14 de setiembre de 2004, según los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que abone los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiera lugar, así como los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)

4